



RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

## ANTECEDENTES

- I. El 17 de marzo del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000202**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

*Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo Word o PDF editable, y la información en Excel.*

*Se me informe tomando por temporalidad toda la administración del presidente, López Obrador, lo siguiente:*

*1 Cuántas inspecciones en total se han realizado sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya, precisando por cada una:*

- a) Fecha de inspección.*
- b) Estado y municipio donde se realizó la inspección.*
- c) Tramo inspeccionado.*
- d) Qué irregularidades se encontraron precisando por cada una: en qué consistió la irregularidad; daño ambiental detectado; y normas y artículos infringidos.*
- e) Qué sanciones se impusieron –de ser económicas, se informe monto y si ya fueron pagadas-.*
- f) A qué instancia se le aplicaron las sanciones.*

*2 Cuántas inspecciones en total se han realizado sobre la ejecución del proyecto de la Refinería Dos Bocas, precisando por cada una:*

- a) Fecha de inspección.*
- b) Estado y municipio donde se realizó la inspección.*
- c) Tramo inspeccionado.*
- d) Qué irregularidades se encontraron precisando por cada una: en qué consistió la irregularidad; daño ambiental detectado; y normas y artículos infringidos.*
- e) Qué sanciones se impusieron –de ser económicas, se informe monto y si ya fueron pagadas-.*
- f) A qué instancia se le aplicaron las sanciones.” (Sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

- II. El 22 de marzo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la respuesta emitida por la Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI) adscrita a la USIVI, a través de la cual le informó al particular que la información requerida respecto al numeral 1 de su petición recae en el ámbito de competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente y respecto al punto 2 de la solicitud, se declaró incompetente para conocer de la solicitud.
- III. El día 19 de abril de 2023, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

***“Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:***

*Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues se declaró incompetente con respecto a la materia de la solicitud, sin embargo, puede constatar que la solicitud sí resulta de su competencia.*

*Recurro todos los puntos de la solicitud, por los siguientes motivos:*

*El sujeto obligado omitió entregar la información aduciendo que es incompetente; sin embargo, es mi consideración que sí resulta competente. Además, uno de los proyectos sobre los que solicité información pertenece claramente al sector de hidrocarburos, lo que evidencia que sí es competente.*

*Por lo tanto, recurro para que el sujeto obligado asuma su competencia en la materia de la solicitud –cuando menos en lo que respecta a la refinería-, y que brinde la información solicitada, en los formatos de entrega solicitados.” (Sic)*

- IV. El 27 de abril de 2023, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de misma fecha, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4957/23**.





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

- V. El día 10 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*", remitió al INAI los alegatos emitidos por la DGSIVPI, lo anterior a través del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/060/2023, de fecha 02 de mayo de 2023.
- VI. El día 05 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió el Acuerdo, a través del cual se declaró cerrada la instrucción.
- VII. El día 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado "*Herramienta de Comunicación*" recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 4957/23, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

" ...

**CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de asuma competencia y emita la respuesta que en derecho corresponda sobre la información requerida por la persona recurrente.

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada no se localice la información solicitada, deberá declararse formalmente la inexistencia de la misma a través de su Comité de Transparencia, precisando de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, relacionando en todo momento, dicha inexistencia con las condiciones de hecho y derecho que generaron la misma, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." [...]" (Sic)*

- VIII. Que por oficio número ASEA/UPVEP/215/2023, de fecha 07 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 08 de septiembre de 2023, la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

“ ...

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como, las atribuciones contenidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la ASEA, se informa que la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (UPVEP) es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información en comento. No obstante, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas, no se localizó información oficial que facilite al recurrente información sobre el número de inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya por la temporalidad señalada.

**Circunstancias de tiempo.** – La búsqueda efectuada corresponde al periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2018 y el 17 de marzo de 2023, fecha de recepción de la solicitud de información.

**Circunstancias de lugar.** – La búsqueda de información se efectuó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la UPVEP y sus Direcciones Generales adscritas.

**Motivo de la inexistencia.** – Si bien personal adscrito a la UPVEP fue designado para participar en las acciones de cooperación técnica, apoyo y acompañamiento brindadas por la ASEA a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la implementación y desarrollo del proyecto del Tren Maya, dichas acciones no corresponden a actos de inspección en términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En ese sentido, esta Unidad no cuenta con información de lo solicitado conforme a las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente (información sobre el número de inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II, y 138, fracción II de la LGTAIP; por lo que se solicita a ese Comité de Transparencia de la ASEA, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3784/2023**, de fecha 08 de septiembre de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, es de importancia para este sujeto obligado precisar de manera inicial lo previsto en el **artículo 38** del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mismo que se cita textualmente:*

**ARTÍCULO 38.** La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en **materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:**

**I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia;**

**II. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;**

**III. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;**

**IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia.**





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

- V.** *Requerir a las unidades administrativas competentes de la Agencia la revocación o suspensión de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, cuando así se haya impuesto como sanción, y solicitar, en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*
- VI.** *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*
- VII.** *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones en la población;*
- VIII.** *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- IX.** *Inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*
- X.** **Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político-administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;**
- XI.** *Instruir la comparecencia de representantes de los Regulados;*
- XII.** *Designar o en su caso, habilitar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales y emitir las órdenes de visita que éstos deben efectuar;*
- XIII.** *Autorizar y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la Ley;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

**XIV.** Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para su resolución, las solicitudes de conmutación de multas;

**XV.** Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

**XVI.** Elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector;

**XVII.** Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

**XVIII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

**XIX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

Que de lo citado anteriormente, se determina la competencia de esta Dirección General en materia de **distribución y expendio al público** de gas natural, gas licuado de petróleo o **petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector.

Asimismo, es de señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resolvió revocar la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

*declaración de incompetencia de esta Agencia Nacional, para efectos de que asumiera dicha competencia, motivando su determinación en los siguientes términos:*

*"(...) Ahora bien, de una búsqueda de información pública en torno a lo solicitado sobre el proyecto del Tren Maya, se localizó información que da cuenta de que el ente recurrido ha realizado visitas de campo coadyuvando con la SEMARNAT para verificar que dicho proyecto cumpla con la normatividad medioambiental, a saber:*

*· Informe de comisión de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos del sujeto obligado, por el que se informó que, en el marco de la colaboración para la planeación de la formalización del convenio entre la ASEA y la SEMARNAT, del personal que asistirá para apoyar a los diferentes actores que intervienen en el cumplimiento y respeto de la normatividad ambiental del proyecto Tren Maya, se realizaron actividades de asistencia a reuniones y recorridos de reconocimiento con el objetivo de conocer los avances de dicho proyecto.*

*En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado ha realizado actividades en conjunto con la SEMARNAT, para verificar que el proyecto del Tren Maya cumpla y respete la normatividad ambiental, por conducto de dos de sus unidades administrativas, como es el caso de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.*

*Si bien, bajo una interpretación estricta no se trata de un "procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que pueda imponer algún tipo de sanción" lo cierto es que los sujetos obligados deben usar un **criterio amplio al momento de atender las solicitudes**, lo cual no sucedió en el caso en concreto, pues se advierte que esa autoridad sí **ha coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo y supervisión del proyecto del Tren Maya**, a través de su Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (...)" sic*

*En ese contexto, esta Dirección General, en cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 4957/23, asume competencia respecto al punto 1 de la solicitud previamente citada, señalando al respecto lo siguiente:*

*En cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión multicitado, esta Autoridad realizó una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo*





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, respecto de la documentación generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de este sujeto obligado, dentro del periodo que comprende del **01 de diciembre de 2018 (periodo señalado por el solicitante por ser la fecha en que inició la administración presidencial actual) al 17 de marzo de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información)** resultando de dicha búsqueda que, no se cuenta en esta Dirección General con documentación en la que conste inspecciones realizadas, entendidas en el sentido amplio precisado por el INAI, sobre la ejecución del proyecto del tren Maya, por lo que en consecuencia no se localizó información en la que se precise la fecha de inspección, estado y municipio donde se realizó la inspección, tramo inspeccionado, irregularidades encontradas precisando cada una, daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos, sanciones impuestas y a que instancia se aplicaron las sanciones.

**I. Lo anterior se determina con base en el siguiente acreditamiento de presupuestos**

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR:**

**1. Circunstancias de tiempo.**

El solicitante requirió información relativa a inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del tren Maya, requiriendo que se precise la fecha de inspección, estado y municipio donde se realizó la inspección, tramo inspeccionado, irregularidades encontradas precisando cada una, daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos, sanciones impuestas y a que instancia se aplicaron las sanciones, tomando por temporalidad de la búsqueda de información toda la administración del actual presidente.

Bajo ese contexto, la búsqueda se realizó respecto del periodo que comprende del **01 de diciembre de 2018 (periodo señalado por el solicitante por ser la fecha en que inició la administración presidencial actual) al 17 de marzo de 2023 (fecha de ingreso de la solicitud de información).**





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

## 2. Circunstancias de modo.

*El solicitante, requirió lo señalado en su solicitud de información antes citada; lo cual, a grandes rasgos consistió en inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del tren Maya, requiriendo que se precise la fecha de inspección, estado y municipio donde se realizó la inspección, tramo inspeccionado, irregularidades encontradas precisando cada una, daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos, sanciones impuestas y a que instancia se aplicaron las sanciones.*

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, dicha búsqueda se llevó a cabo en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, tomando como referencia lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber, haciendo una interpretación del requerimiento del solicitante en un sentido amplio, entendiendo por inspección no solo los actos denominados como Inspección en las diversas leyes que regulan la actividad de esta Agencia Nacional, sino también, la definición estipulada en la Resolución al Recurso de Revisión por el señalado Instituto Nacional, esto es, como cualquier acto en que se haya **coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo y supervisión del proyecto del Tren Maya.***

*Sin embargo, al llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada en los términos amplios definidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se determinó lo siguiente:*

*a) En relación a su solicitud en la que señala ¿Cuántas inspecciones (entendidas como cualquier acto en que se haya coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo y supervisión) en total se han realizado sobre la ejecución del proyecto Tren Maya? Se informa que, en cuanto a la revisión, visitas de campo, supervisión e inspecciones entendidas en los términos específicos señalados en las diversas leyes que regulan la actividad de esta Agencia Nacional, esta Dirección General informa que, de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

*electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General no localizó la información requerida por el solicitante.*

*b) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise la fecha de inspección, entendida como cualquier acto en que se haya coadyuvado por este sujeto obligado en cuanto a la revisión, visitas de campo, inspección en sentido estricto y supervisión del proyecto del Tren Maya, se informa que, respecto de revisiones, visitas de campo, inspecciones en sentido estricto del término y supervisiones en las que haya coadyuvado esta Dirección General, de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida.*

*c) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise el Estado y municipio donde se realizó la inspección, entendiendo como inspección cualquier acto en que se haya coadyuvado por este sujeto obligado en cuanto a la revisión, visitas de campo, supervisión e inspección en el sentido estricto; se informa que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General no se localizó la información requerida relacionada con revisiones, visitas de campo, inspecciones en sentido estricto y supervisiones.*

*d) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise el tramo inspeccionado, entendiendo como "tramo inspeccionado" el lugar determinado en el que se hayan llevado a cabo actos de coadyuvancia por esta Dirección General, ya sea revisando, realizando visitas de campo, supervisando o inspeccionado en el sentido estricto señalado por la Leyes que regulan la actividad de esta Dirección General, se informa que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida.*

*e) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise las irregularidades encontradas en las inspecciones (entendidas como cualquier acto en que se haya coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo y supervisión), puntualizando por cada una en que consistió la irregularidad, el daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos; se informa que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23**

f) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise las sanciones impuestas, respecto de las inspecciones, entendidas en sentido amplio como cualquier acto en que se haya coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo, inspección en sentido estricto y supervisión del proyecto del tren Maya, puntualizando por cada una de ser sanciones económicas, el monto y si ya fueron pagadas; se informa que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida.

g) Con relación a su solicitud en la que requiere se precise la instancia a que se le aplicaron las sanciones impuestas, respecto de las inspecciones sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya, entendiendo por inspección cualquier acto en que se haya coadyuvado en cuanto a la revisión, visitas de campo, inspecciones en el sentido estricto del término y supervisión del proyecto del tren Maya; se informa que de la búsqueda exhaustiva en los expedientes físicos, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos de esta Dirección General, no se localizó la información requerida.

### **3. Circunstancias de lugar.**

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, es de resaltar que no pasa desapercibido para esta Dirección General el hecho de que en la Resolución al Recurso de Revisión al expediente RRA 4957/23 con número de folio 331002523000202, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales manifiesta que personal de esta Unidad Administrativa ha coadyuvado a fin de llevar a cabo la revisión, visitas de campo y supervisión del proyecto del Tren Maya, sin embargo, es de señalarse que la documentación al respecto generada, transformada y adquirida relacionada con los actos de inspección, en sentido amplio de la palabra, en los que participó personal de esta Unidad Administrativa, no se encuentra en posesión de este sujeto obligado, por lo que, en su caso, deberá dirigirse la solicitud de información de manera directa a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en tanto que es dicha Institución quien posee la información requerida por el solicitante.





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

*Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)*

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

**documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

**Inexistencia manifestada por la UPVEP.**

- VI. Que mediante el Oficio número **ASEA/UPVEP/215/2023**, la **UPVEP** como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la referente a las inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en la unidad administrativa y sus Direcciones Generales adscritas, no localizó la información solicitada, toda vez que, si bien, personal adscrito a





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

la **UPVEP** fue designado para participar en las acciones de cooperación técnica, apoyo y acompañamiento brindadas por la ASEA a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la implementación y desarrollo del proyecto del Tren Maya, dichas acciones **no corresponden a actos de inspección** en términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así pues, esa Unidad no cuenta con información correspondiente a las inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **UPVEP** a través de su Oficio número **ASEA/UPVEP/215/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad y sus Direcciones Generales adscritas; no obstante no localizó la información solicitada, toda vez que, si bien, personal adscrito a la **UPVEP** fue designado para participar en las acciones de cooperación técnica, apoyo y acompañamiento brindadas por la ASEA a la SEMARNAT para la implementación y desarrollo del proyecto del Tren Maya, dichas acciones **no corresponden a actos de inspección** en términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así pues, esa Unidad no cuenta con información correspondiente a las inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **UPVEP** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 17 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

obran tanto en esa **UPVEP** como en sus Direcciones Generales adscritas.

**Inexistencia manifestada por la DGSIVC.**

- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3784/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la referente a las inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes transferidos, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa Dirección General no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que **no cuenta con documentación en la que conste inspecciones realizadas, entendidas en el sentido amplio precisado por el INAI, sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya**, por lo que, en consecuencia, no se localizó información en la que se precise la fecha de inspección, estado y municipio donde se realizó la inspección, tramo inspeccionado, irregularidades encontradas precisando cada una, daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos, sanciones impuestas y a que instancia se aplicaron las sanciones; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/3784/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes transferidos, archivos físicos y electrónicos, y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuenta esa Dirección General, precisó que **no cuenta con documentación en la que conste inspecciones realizadas, entendidas en el sentido amplio precisado por el INAI, sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya**, por lo que, en consecuencia, no se localizó información en la que se precise la fecha de inspección, estado y municipio donde se realizó la inspección, tramo inspeccionado, irregularidades encontradas precisando cada una, daño ambiental detectado, normas y artículos infringidos, sanciones impuestas y a que instancia se aplicaron las sanciones; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de diciembre de 2018 al 17 de marzo de 2023.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **UPVEP** y la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **UPVEP** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 17 de marzo de 2023, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, esa Dirección General y esa Unidad, manifestaron no haber identificado la información requerida por el particular; lo anterior debido a que, no obstante que se ejercieron las facultades con las que cuentan





RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

precisaron que no encontraron información alguna con las características que requiere el solicitante, a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UPVEP** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información, realizadas por la **UPVEP** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, únicamente en lo que corresponde a las inspecciones realizadas sobre la ejecución del proyecto del Tren Maya, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **UPVEP** y la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 4957/23**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 14 de septiembre de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 389/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000202 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 4957/23

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
AÑO DE  
**Francisco  
VILLA**  
EL REFORMADOR DEL PUEBLO

